

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-202100295-00.

Cancelación Patrimonio de Familia y Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, adelantada por la señora **LUZ DARY MELO DORADO**, a través de Mandataria Judicial, contra el señor **SANDRO FREDDY NOGUERA BENAVIDES**, ambos mayores de edad, este último con domicilio desconocido, la que al ser revisada se observa que ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P., motivo por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta la aseveración de la parte actora de desconocer el lugar de domicilio del demandado, el Despacho consultó la página del **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, y observó que el señor **SANDRO FREDDY NOGUERA BENAVIDES** se encuentra **RETIRADO** del Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 30 de agosto de 2017. Por ello, se ordenará su **emplazamiento** en la forma prevista en el **art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Razón las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, adelantada por la señora **LUZ DARY MELO DORADO**, a través de Mandataria Judicial, contra el señor **SANDRO FREDDY NOGUERA BENAVIDES**.

2º.- Como lo dispone el artículo **art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, y atendiendo a que el señor **SANDRO FREDDY**

NOGUERA BENAVIDES se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3º.- Como lo disponen los artículos 291 y s.s. del C.G.P., notifíquese al demandado este proveído.

4º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que otorgue contestación si a bien lo tiene.

5º. - RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **OLGA RIOS SERNA**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.680.538 y T. P. No. 147.620 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2c9e3120b5b5ce07c861c69e451a25f63552616ebe9f02c82e8cecbca80214

Documento generado en 12/07/2021 04:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>